



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Carlos Correa Bossa
Accionado: SIETT de La Calera-Cundinamarca
Radicación: 2020-0132-00
Fecha Sentencia: 21 de Septiembre del dos mil veinte (2020)

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano **LUIS CARLOS CORREA BOSSA** en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición, preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante que el día catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2.020) presentó ante la Accionada **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el número de radicado **2020074550**, sin embargo a la fecha no se le ha brindado respuesta alguna al respecto, razón por la que acude a la presente Acción de Tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad Accionada **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a su turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa de **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS-** en virtud a que el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** depende de esta última Entidad y en ése orden de ideas sus garantías constitucionales se podrían eventualmente ver afectadas con la presente decisión, así que igualmente se le concedió el mismo término que al Accionado para el correspondiente pronunciamiento.

Finalmente, esta Sede Constitucional, solicitó al Accionado y/o vinculado que allegaran vía correo electrónico las actuaciones, trámites y procedimientos adelantados a efecto de responder el derecho de petición que manifiesta el Actor en su Escrito presentó el día catorce (14) de julio del año en curso e igualmente, indicaran en caso de no haber dado respuesta a la petición indicada, la razón o razones por las que no se ha cumplido con ello y por último señalaran en caso de haber dado respuestas con antelación o en el trámite de esta Tutela se sirvieran remitir la contestación brindada y los

soportes que acreditaran la notificación por correo electrónico y/o certificado de ello.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculada

Dentro del mencionado término, el Accionado **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-** otorga respuesta a través de profesional universitario vinculado a esta Entidad, indicando en primer lugar, que el Accionante radicó derecho de petición el día catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020) con radicado en **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, entidad diferente a la **SIETT DE LA CALERA**, siendo de esta manera dicha oficina de la Dependencia de Movilidad Departamental indicada, la competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva, esto de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015.

Por lo anterior, refiere, que **LA SIETT DE LA CALERA** carece de competencia para resolver la solicitud del Accionante toda vez

que la misma tiene como pretensión que sea declarada la prescripción sobre la orden de comparendo 601543 de fecha diez (10) de abril del año dos mil cinco (2005), por lo que, no es cierto que se haya vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución política de la parte Actora.

En ése orden de ideas concluye que ante la falta de competencia de esta Entidad, solicita sea desvinculada del presente trámite Constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Tutela es dirigida en contra del **SIETT** quien tiene como lugar de domicilio La Calera-Cundinamarca y ante la presunta omisión en la respuesta a la solicitud de la Actora, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma localidad, donde además tiene

Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la Actora a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que desde el día catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2.020) presentó ante **LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** solicitud, mediante la cual pretendía que esta Entidad se pronunciara de la prescripción de la orden de comparendo No. 601543 de fecha diez (10) de

abril del año dos mil cinco (2005), no obstante a la fecha, resalta el Actor que no ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada o inclusive la vinculada con su presunta conducta, desconocieron el derecho fundamental de petición de la parte actora, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al no dar respuesta a la solicitud remitida por el ciudadano **LUIS CARLOS CORREA BOSSA** el día catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2.020), o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) *Las peticiones de documentos*

y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera el Accionante y de las pruebas por este aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el profesional adscrito al **SIETT DE LA CALERA** al momento de dar respuesta a la Acción de Tutela que nos ocupa, se encuentra, que si bien es cierto la parte Actora elevó una solicitud, la misma no se radicó ante las Oficinas de la **SIETT** en esta Localidad sino por el contrario ante **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, desde el pasado catorce (14) del mes de julio del año en curso, sin embargo a la fecha, según lo expone el Actor, dicha Entidad Vinculada no se ha pronunciado al respecto; por lo tanto, de entrada es evidente para el Despacho, conforme lo dicho por el Accionante, que su garantía fundamental se encontraría amenazada y como quiera que la omisión se mantiene actualmente, con un tiempo que

estima el Juzgado es razonable, aproximadamente dos (2) meses, es totalmente procedente la Acción Constitucional que nos ocupa.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta se encuentra radicada desde el día catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2.020), buscando de parte de **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** una respuesta clara, de fondo y congruente, sin que a la fecha se haya generado, por lo que para reclamar respecto de su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN Y LA ORDEN QUE EN RELACIÓN CON ELLO SE DARÁ:

Revisados los medios de prueba que allegara el Accionante **LUIS CARLOS CORREA BOSSA**, así que por virtud de la manifestación que en la etapa correspondiente realizara el **SIETT DE LA CALERA** lo primero que advierte el Juzgado es que en efecto el derecho de petición radicado fue presentado ante **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, Entidad que fuera debidamente vinculada de oficio a este trámite y no ante las Dependencias de Tránsito de esta Localidad, por lo que es relevante iniciar esta motivación señalando que el **SIETT DE LA CALERA** será desvinculado de esta Acción de Tutela, efectivamente por generarse la figura procesal de la falta de legitimación en la causa para actuar por pasiva y se proseguirá a analizar si la Oficina de índole Departamental reseñada, vulneró el derecho de petición del Accionante.

Bajo tales presupuestos, esta Sede Constitucional observa en primer lugar cómo para esta Acción de Tutela dicha vinculada **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA**

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA guardó silencio frente al traslado que se realizara del presente escrito de Tutela junto con sus anexos demostrando con esto la desidia y apatía, siendo ello de tal envergadura que no hace más que dejar plenamente demostrado que ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte Actora, toda vez que la solicitud fue radicada ante sus oficinas el día catorce (14) de julio del año en curso, han transcurrido dos (2) meses de ello, sobrepasando incluso el término que actualmente otorga el reciente **Decreto 491 del 2.020** y aun así persiste en omitir su pronunciamiento de manera clara, de fondo, congruente y sobre todo en el plazo determinado.

Cabe recordar que la Jurisprudencia Constitucional en relación con el derecho de petición indicó en **La Sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO:**

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...”

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido”

De la misma forma **la Sentencia T-206 del 2.018, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO** en relación con esta prerrogativa puntualizó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado aplicable a este caso).

Bajo la óptica Constitucional y advirtiendo que los fundamentos fácticos y jurídicos, se encuentran acordes con los medios de prueba, que para este Despacho no existe duda de la flagrante transgresión al derecho de petición del ciudadano, que sin importar que la respuesta al mismo se torne favorable o no, existe un respeto que como Autoridad de Tránsito Departamental debe existir y por ello la respuesta bajo los criterios jurisprudenciales deberá darse.

Consonante con lo señalado, no puede olvidar **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** que su naturaleza es pública, que las funciones que desarrolla se enmarcan en un servicio público a los ciudadanos, haciendo también posible con ello la materialización de los fines esenciales del Estado, razón por la que no se no existe excusa para que se retraiga del deber que les impone responder un derecho de petición y hacerlo en debida forma.

Por lo anterior se **ordenará** a dicha Entidad, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que del presente fallo se realice, proceda a responder de manera clara, de fondo, congruente y bajo las demás exigencias de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional el derecho de petición presentado y radicado por el Accionante **LUIS CARLOS CORREA BOSSA** el día catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2.020)

relacionado con la solicitud de prescripción sobre la orden de comparendo 601543 de fecha diez (10) de abril del año dos mil cinco (2005), resaltando que esta orden no equivale a resolver favorablemente lo peticionado, sino a cumplirse con la respuesta bajo los lineamientos ya expuestos y es desde esa órbita Constitucional que se ha analizado el caso.

Así mismo el Despacho hace una llamado de atención a las Entidades de Tránsito que intervinieron en esta Acción de Tutela es decir tanto al **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, así como a **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** para que en lo sucesivo y ante las constantes Acciones de Tutela que se han recibido en contra de ellas en los últimos días, procedan a verificar en su sistema de archivos y correspondencia recibida, los derechos de petición incoados por los usuarios, con el propósito de dar respuesta oportuna a ellos y no esperar que los ciudadanos deban presentar una Tutela para proceder de conformidad y más aún que medie sentencia de un Juez para ello, pues con tal conducta se configuraría eventualmente responsabilidad disciplinaria respecto de la que puede solicitarse a los órganos de control su intervención e investigación para evitar la misma.

Finalmente la destinataria de esta orden de Tutela debe tener en cuenta que el cumplimiento del fallo debe darse dentro del término otorgado sin importar que frente a esta Sentencia se interponga

impugnación, resaltando que para evidenciar el cumplimiento de la respuesta al derecho de petición señalado, deberán allegar copia de la respuesta y de la constancia de remisión de ella al Actor ya sea por correo electrónico o certificado, so pena de incurrir en desacato y aplicarse las sanciones de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **LUIS CARLOS CORREA BOSSA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que del presente fallo se realice, proceda a responder de manera clara, de fondo, congruente y bajo las demás exigencias de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional el derecho de petición presentado y radicado por el

Accionante **LUIS CARLOS CORREA BOSSA** el día catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2.020) relacionado con la solicitud de prescripción sobre la orden de comparendo 601543 de fecha diez (10) de abril del año dos mil cinco (2005).

TERCERO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** atendiendo a que la misma no tiene responsabilidad en la vulneración del derecho fundamental de la parte Actora.

CUARTO: ADVERTIR tanto a **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** así como al **SIETT DE LA CALERA** –sin importar su desvinculación-, para que en lo sucesivo y ante las constantes Acciones de Tutela que se han recibido en contra de ellas en los últimos días, procedan a verificar en su sistema de archivos y correspondencia recibida, los derechos de petición incoados por los usuarios, con el propósito de dar respuesta oportuna a ellos y no esperar que los ciudadanos deban presentar una Tutela para proceder de conformidad y más aún que medie sentencia de un Juez para ello, pues con tal conducta se configuraría eventualmente responsabilidad disciplinaria respecto de la que puede solicitarse a los órganos de control su intervención e investigación para evitar la misma.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26847f9e2ae7933cc46882e776b65fd1a28e7c006269ff0c724e285f15722a0

8

Documento generado en 21/09/2020 11:18:08 a.m.